

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Radicado: # 540994089001-2024-00028-00.
Demandante: Jorge Argelio Castañeda Contreras.
Demandado: David Antonio Camargo Barón.
Demanda: Declarativa Especial -Divisorio-.

Se encuentra al Despacho la demanda verbal sumaria declarativa especial -Divisoria-, impetrada por el Ciudadano JORGE ARGELIO CASTAÑEDA CONTRERAS, C.C. # 5.414.288, quien actúa a través de apoderada judicial, contra DAVID ANTONIO CAMARGO BARON, C.C. # 13.240.110, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en nuestro Estatuto Adjetivo -Ley 1564 de 2012-, de no ser porque se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá aclararse el libelo de demanda, en el sentido de precisar en debida forma si lo que se pretende y procede, es la división material o la venta en pública subasta del bien inmueble, en la medida que, allí se hace referencia de manera indistinta a división material y/o venta de bien común.
2. Consecuente con lo expuesto en el numeral anterior, se deberá aclarar el memorial poder¹, por cuanto, en tratándose de poderes especiales, el asunto encomendado deberá estar determinado y claramente identificado (Inciso 1° Art. 74 C.G.P.).
3. Según la exigencia procesal consagrada por el Numeral 2° del Artículo 90 del C.G.P., en armonía con el Artículo 406 *Ejusdem*, junto con la demanda se deberá acompañar la prueba de que tanto demandante como demandado son condueños del inmueble (casa) objeto de división y/o venta en subasta; en este caso, el predio ubicado en la nomenclatura urbana Calle 4 #2-21-23-27 del Municipio de Bochalema, Norte de Santander; por cuanto de la anotación No. 06 del Certificado de Tradición y Libertad del predio distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 272-16713, emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), se verifica que el titular de derecho real de dominio completo (X) es el señor **JOSÉ NAPOLEÓN CAMARGO BARON**².

Lo anterior, toda vez que el Artículo 406 del C.G.P., dispone que sólo el comunero puede pedir la "*actio común dividendo*" o solicitud de división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto; fruto del cuasicontrato de comunidad consagrado por los Articulo 2322 y s.s. del Código Civil.

4. Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende el reconocimiento o pago de mejoras, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 412 del C.G.P. En tal sentido deberá prestar juramento estimatorio, conforme a lo señalado en

¹ Fl 1. Documento 2. Expediente Digital.

² Fl. 73 Documento 2 Expediente digital.

el Artículo 206 del C.G.P. Y deberá aportar dictamen pericial sobre ellas de conformidad con el Inciso 3º del Artículo 406 y el 412 *Ibidem*.

5. De conformidad con lo anterior se deberá adecuar las pretensiones de la demanda, estableciendo el valor correspondiente a tales mejoras. Igualmente, en el acápite de hechos se tendrá que hacer referencia a las circunstancias de tiempo modo y lugar relacionados con las mejoras referidas.
6. En cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso 2º del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se omitió indicar la forma en que obtuvo la dirección electrónica en la que el actor manifiesta que su contraparte recibe notificaciones judiciales y así mismo, allegar las evidencias que den cuenta de ello, particularmente las comunicaciones que haya remitido a la persona por notificar.

Por todo lo anterior, esta Unidad Judicial procederá a inadmitir la presente demanda, al no cumplirse con los Numerales 1º y 2º del Artículo 90 del C.G.P. y, se concederá a la parte demandante un lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, con la advertencia de que, si no lo hace dentro del término concedido, la misma se rechazará. La parte actora al momento de subsanar la demanda deberá integrarla en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

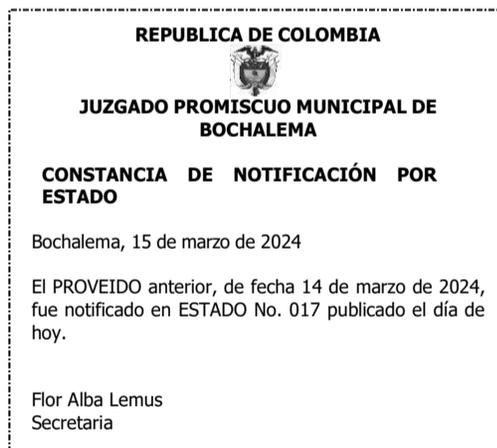
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ



Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5cdf1a6cbbba003769648cc3f7de3fb6e0dd3e7091026e0508671f9885bf742**

Documento generado en 14/03/2024 03:01:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>